

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**606/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción****23 de marzo de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“No se advierte que hubo exhaustividad en la búsqueda la información solicitada, en virtud de que se refiere a facultades y atribuciones del Comité Coordinador, y únicamente se limita a responder el OIC de la SEAJAL, por si no conocen la estructura del Comité Coordinador pueden checar su propia pagina:

<https://seajal.org/integrantes/ CC>

Por tanto no responde la solicitud de información.”(SIC)

Afirmativa.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta**, proporcionando ligas donde señalo se encuentra información novedosa respecto de los puntos de la solicitud, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **606/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **606/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presento solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 01917621.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02143.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **606/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. Por auto de fecha 26 veintiséis de marzo del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/338/2021**, el día 12 doce de abril de la presente anualidad a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y vía Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo se notificó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 23 veintitrés de abril del año que transcurre.

7.- Vence plazo para recibir manifestaciones del recurrente. Por acuerdo de fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que mediante auto del día 23 veintitrés de abril del presente año, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	10 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. gusto

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Con fecha 28 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 tomado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En dicho acuerdo se aprobó la modificación de diversos formatos para el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Entre ellos fue modificado el formato referente a la obligación de publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales contenida en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya disposición es equivalente al artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En dicha modificación se establece la obligación de publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De lo anterior se solicita

1. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas, normativas y lineamientos que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, haya emitido para dar observancia a los formatos respectivos de la declaración de situación patrimonial.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio **SESAJ/OIC/017/2021**, signado por el Titular del

Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, quién se pronunció en los siguientes términos:

“Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas, normativas y lineamientos que el Comité Coordinador, a Propuesta del Comité de Participación Ciudadana, haya emitido para dar observancia a los formatos respectivos de la declaración de situación patrimonial” (sic) tengo a bien manifestarle lo siguiente:

El pasado 18 de julio del 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el cual se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*. Al respecto, el artículo transitorio Tercero del referido cuerpo normativo, señala que la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas será al año siguiente de su publicación y, una vez vigente, **será el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción el que determinará los formatos para la presentación de las Declaraciones Patrimonial y de Intereses**, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016

Por lo tanto, ante este Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, recae la competencia del *“Acuerdo por el que el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la plataforma digital nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la ley general de responsabilidades administrativas”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del 2019; en cuya disposición TERCERA establece que **a partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito local, los formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019**, formatos que pueden ser consultados en el siguiente vínculo web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019

Por consiguiente, llegada la fecha de operabilidad de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, éstos serán exigibles en los términos de la normatividad General de Responsabilidades Administrativas.

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

“No se advierte que hubo exhaustividad en la búsqueda la información solicitada, en virtud de que se refiere a facultades y atribuciones del Comité Coordinador, y únicamente se limita a responder el OIC de la SEAJAL, por si no conocen la estructura del Comité Coordinador pueden checar su propia pagina: <https://seajal.org/integrantes/> CC Por tanto no responde la solicitud de información.”(SIC)

En respuesta al agravio de la recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley informó que **en actos positivos emitió un oficio en alcance a su respuesta inicial** lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…)

De igual manera el Órgano Interno de Control de esta Sujeto Obligado, emitió un oficio en alcance el oficio SEAJ/OIC/017/2021, con fecha 13 de abril del año en curso con a nomenclatura SESAJ/UT/154/2021 de fecha 14 de abril del año en curso, dicha notificación se realizó mediante correo electrónico, lo cual se acredita con la captura de pantalla del correo enviado a la dirección (...), misma que se realizará el día 14 de abril del año e curso a las 18:29...” (Sic)

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la nueva respuesta, 48 cuarenta y ocho fojas útiles por ambos lados, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la recurrente en vía de notificación.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, la recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta, y proporcionó información que tiene relación directa con los puntos de la solicitud**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 606/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----.

RIRG